

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL POPAYÁN - CAUCA

Popayán, primero (01) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2019-00436-00
Demandante: GRUPO DAO S.A.S
Demandados: URGENCIAS MÉDICAS SAS

OBJETO

Con el fin de resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en el término legal presentada por el Apoderado Judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, esta judicatura procederá a resolver lo aludido.

ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial mediante auto del 10 de febrero de 2021, se abstuvo de insistir en la medida cautelar solicitada por el Apoderado Judicial de la parte demandante, en el entendido que las cuentas bancarias objeto de embargo, pertenecían a cuentas de la salud, cuyos recursos son inembargables, atendiendo a la circular No 014 de 2018, emanada por la Procuraduría General de la Nación, corriendo traslado por medio de auto interlocutorio y fijación en lista a la contra parte, la cual guardó silencio ante los argumentos esgrimidos.

DEL RECURSO

El Apoderado Judicial de la parte ejecutante, argumenta sus objeciones ante el auto requerido, indicando que si bien la entidad demandada, pertenece al sector de la salud, es una empresa privada, que no goza de las prerrogativas establecidas en la circular 014 de 2018 y que por ser del sector privado y sin carácter de pública o funciones sin ánimo de lucro, cuyos recursos provienen de sus operaciones comerciales, no puede ser clasificadas sus cuentas bancarias de carácter inembargables. Agrega que la ejecución del presente proceso tiene su génesis en convenios comerciales privados que se deben respetar y que a la IPS "URGENCIAS MEDICAS SAS", el estado no le transfiere recursos de tipo público, solo recibiendo por concepto de copagos y cuotas moderadoras, por la prestación de sus servicios dineros de sus pacientes, dineros estos que se abonan a las deudas que le corresponden a cada EPS, por lo que solicita se reponga el auto aludido y en subsidio el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que los argumentos presentados por el Apoderado Judicial de la parte demandante, tienen su razón de ser, de hecho y derecho, sus pretensiones prosperarán en el entendido que la carga probatoria de certificar que las cuentas bancarias objeto de la medida cautelar ordenada, hacen parte del sistema de salud, le corresponde a la IPS ejecutada; agregado a ello las operaciones comerciales entre el GRUPO DAO SAS, aquí demandante y la entidad URGENCIAS MEDICAS SAS demandada, son de tipo privado y el no cumplimiento de las obligaciones emanadas de esta relación, se pueden solicitar se cumplan vía judicial, como es en el caso sublite, tal como se decantó en la Sentencia SCT440 DE 2020 Magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro en donde se manifestó: "...ninguna de las excepciones al principio de inembargabilidad creadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional aplica al caso que nos ocupa, en la medida que la presente ejecución NO se adelanta con fundamento en obligaciones laborales, sentencias o títulos ejecutivos en contra del Estado o sus entidades públicas, ni en contra de recursos originados exclusivamente en el sistema general de participaciones, razón por la cual se encuentra indemne el principio de inembargabilidad en el asunto que nos ocupa, sùmese

a lo anterior, que las excepciones son siempre de interpretación restrictiva, y por lo tanto no se puede ampliar el ámbito de su aplicación a casos no previstos en la propia jurisprudencia”, agregando que: “...En otras palabras, el hecho de que a Coomeva EPS, entidad de naturaleza privada, ejecutada en el presente proceso, lleguen recursos del sistema de seguridad social, no significa que dentro del proceso de ejecución que cursa entre sujetos de derecho privado, se puedan aplicar desprevenidamente, las reglas de excepción en materia de inembargabilidad que se permiten solo por excepción para cuando se adelantan ejecuciones en contra del Estado, según viene de verse...”; por lo que el Despacho repondrá el auto de alzada y ordenará e insistirá en el embargo de las cuentas bancarias solicitadas, informando a los gerentes de las mismas que la parte demandada deberá certificar ante el Despacho Judicial, que dichas cuentas bancarias pertenecen al sistema de la salud, tal como lo decanto la Procuraduría General de la Nación en su circular 014 del 2018 o en su defecto si se encuentran amparadas bajo la prerrogativa de inembargabilidad derivada del art. 63 de la Constitución Política, art. 19 del Decreto 111/96, arts. 18 y 91 de la Ley 715/01 reglamentada por el Decreto 1101/07 y el art. 21 del decreto 28/08, para lo propio. Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER, para revocar el Auto de fecha 10 de febrero de 2021, mediante la cual se abstuvo de insistir en las medidas cautelares solicitadas por el Apoderado Judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: OFICIAR y comunicar a las entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCAFE, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO SUDAMERIS, BANCO GRANAHORRAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO MUNDO MUJER, SCOTIABANK COLPATRIA, para que acaten y cumplan la orden impartida de la medida cautelar comunicada mediante oficio No 3011 del 23 de octubre de 2019, y se sirvan depositar los dineros embargados a órdenes de este juzgado so pena de responder por dichos emolumentos y multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales vigentes según lo preceptuado en el parágrafo. 2° art. 593 del C.G. del Proceso, en el entendido que la entidad URGENCIAS MEDICAS SAS, debe certificar y acreditar ante el Despacho judicial, que las cuentas bancarias objeto de la medida, son de carácter inembargable, por las razones expuestas en las consideraciones del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



PABLO DARIO COLLAZOS PULICO

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL POPAYÁN - CAUCA
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. ____, hoy ____ de septiembre de 2021.
MARIA DEL PILAR SUAREZ GARCIA Secretaria